

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PASTO O TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO (REPARTO)

DISTRITO JUDICIAL DE PASTO

E.S.D

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: DAVID SEBASTIÁN RAMOS LARA

ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ASUNTO: VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, EL TRABAJO Y EL ACCESO A CARGOS y FUNCIONES PÚBLICAS

CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

DAVID SEBASTIÁN RAMOS LARA mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No. 354845 del Consejo Superior de la Judicatura, con todo respeto me dirijo, actuando en nombre en propio, por medio del presente escrito me permito formular ante su despacho de forma muy atenta y respetuosa ACCIÓN DE TUTELA en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por el señor registrador ALEXANDER VEGA ROCHA o por quien haga sus veces y se vincule a sus delegados departamentales en Nariño FRANCO BRAVO RODRIGUEZ y JAIME SANTANDER ALVEAR o quien haga las veces de DELEGADOS DEPARTAMENTALES para que previos trámites establecidos en el Decreto 2591 de 1991, se acceda a las siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: La Registraduría Nacional del Estado Civil mediante Resolución No. 43691 del 18 de mayo de 2021 estableció el calendario electoral para las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud que se realizarán el 28 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Con el fin de llevar a cabo el proceso electoral fijado para el día 28 de noviembre de 2021, los Delegados Departamentales de Nariño de la Registraduría Nacional del Estado Civil, expidieron la Resolución No. 259 de 30 de junio de 2021 por la cual *“Por la cual se convoca al proceso de selección para proveer unos empleos con carácter de supernumerario del*

nivel asistencial”, dicho CONCURSO ES DIRIGIDO POR LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADOCIVIL.

TERCERO: En cumplimiento del cronograma y las directrices establecidas en la mentada resolución, como ciudadano en ejercicio de mis derechos civiles y políticos me inscribí para el cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO 512004 para cumplir funciones en “Registraduría Municipal”, con lo cual aparecí en el sistema como aspirante registrado en la referida convocatoria.

CUARTO: En el cronograma fijado en la Resolución No. 259 de 2021, se estableció el día 8 de julio de 2021 como el día en que se llevarían a cabo las pruebas de conocimiento a los aspirantes a nivel nacional.

QUINTO: El día mencionado, la prueba no pudo aplicarse debido a la alta demanda de inscritos por lo que esta entidad modifico el calendario para realizar la prueba para los días 14 y 15 de julio de 2021 en diferentes horarios, indicando que para los aspirantes en el departamento de Nariño, la prueba tendría lugar el día 15 de julio de 2021 a partir de las 07:00 am lo cual se me notificaría por correo electrónico a los aspirantes y se desarrollaría de manera virtual a través de la página web de la Registraduría.(Anexo 14 y 15)

SEXTO: Siendo notificado de la citación, ingresé a la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil conforme las instrucciones presentadas en la página <https://convocatoriajovenes2021.registraduria.gov.co/home>. Una vez en el sistema contesté la prueba y terminé lo cual el sistema indicó “La prueba se presentó el día 2021-07-15 07:26:20, el numero para posteriores verificaciones es 1507267208”

SÉPTIMO: Para el día 23 de julio de 2020 en horas de la mañana la registraduría informó que se podría consultar los resultados de la prueba presentada anteriormente, al ingresar a la página me arrojó el resultado de la prueba sobre un resultado de 20/20.

OCTAVO: El mismo día, siendo las 12:30 horas la registraduría pública en la página web el listado de elegibles, mediante Resolución no. 305 de 2021 donde se informa que se conforma y se adopta la lista de elegibles para proveer ochenta y ocho (88) empleos con carácter de supernumerario del nivel asistencial en la circunscripción de Nariño. (Anexo 3)

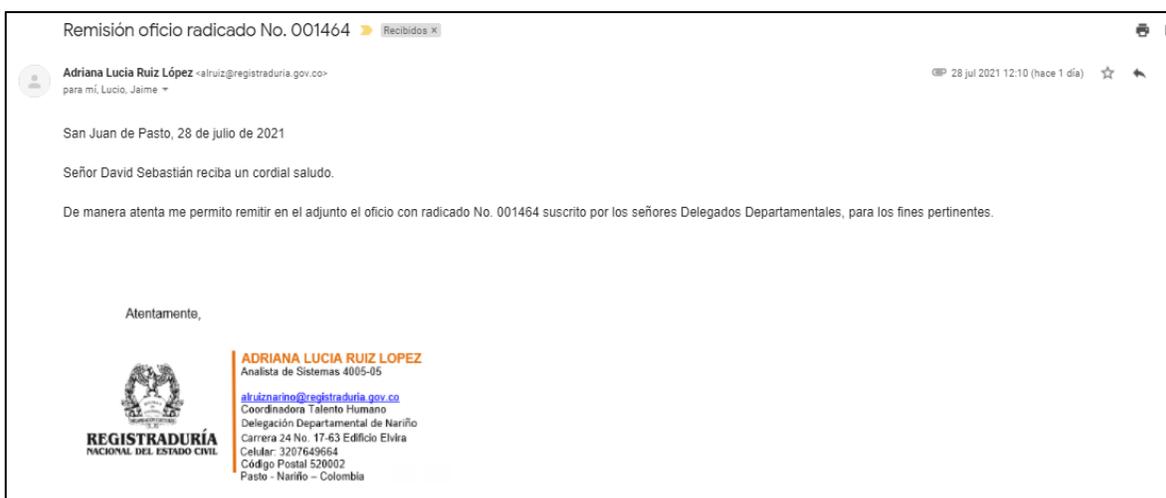
NOVENO: En horas de la tarde, me dirigí a la Registraduría Departamental ubicada en la Carrera 24 # 17 – 63 Edificio Elvira para saber con exactitud el puntaje obtenido en la prueba más los puntos del desempate, al llegar fui atendido por la funcionaria de Talento humano en el quinto piso; la cual me informó que obtuve un puntaje de 23 puntos la cual estaba contenida en un tabla en Excel enviada por la funcionaria Adriana Guevara Aladino Profesional Especializado de la oficina de Registro y Control de la Gerencia del Talento Humano – nivel central Bogotá de la siguiente manera:

Cedula	Nombre	Apellido	Prueba	Experiencia	Voto Congreso 2018	Voto Presidencia 2018	Voto Auto, Locales 2019	Ptos Acumulados Exp.	Pts Acumulados Votación	Desempate
1085331315	David Sebastián	Ramos Lara	20	0	0	0	Votó	0	3	23

DÉCIMO: Al dialogar con la funcionaria de Talento Humano de la Registraduría Departamental de Nariño, me informa que solo se realizó el sorteo con las personas que contenían el puntaje de 25 puntos para suministrar los cargos en Pasto por cuanto no fui parte del sorteo, vale aclarar que **NO** se permitió tomar foto a la tabla en mención en las instalaciones de la entidad ni tampoco copia que se me suministré.

DÉCIMO PRIMERO: El día 26 de Julio de 2021 se radicó la reclamación del proceso de selección de supernumerarios para el Departamento de Nariño de conformidad con el cronograma, la cual fue recibida por la funcionaria de talento humano Adriana Ruiz a las 11:30 AM contenida en 12 folios y 1 CD con anexos.

DÉCIMO SEGUNDO: Dicha petición solamente fue contestada el día 28 de julio de 2021 a las 12:10 p.m., la cual fue enviada a mi correo personal davidsebas12@gmail.com la cual contenía lo siguiente:





DÉCIMO TERCERO: La “Respuesta” dada es peregrina, superflua y genérica y nunca se abordó la situación concreta que se haya podido presentar en el caso, mencionando que dicha solicitud impetrada: “...crea interpretaciones amañadas que, de acceder a ellas, verdaderamente podría afectar el debido proceso de los demás aspirantes” (Anexo 17) sin responder con claridad y de fondo cada una de las peticiones.

DÉCIMO CUARTO: Para el día 29 de Julio de 2021 se expide la Resolución 310 de 2021 la cual modifica parcialmente la Resolución 305 de 2021 para confirmar y adoptar la lista de elegibles para proveer los ochenta y ocho (88) empleos de carácter de supernumerario del nivel asistencial en la circunscripción de Nariño.

Ahora bien, recalcaré cuestiones que **NO** quedaron claras en el proceso de selección de supernumerario para el Departamento Nariño de acuerdo con la información enviada por la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y que no fueron resueltas bajo las siguientes cuestiones:

CUESTIÓN I- ÍTEM DESEMPATE

Al analizar la Resolución No. 259 de 2021 artículo 2 fracción “d) Análisis de antecedentes para dirimir empates” menciona que:

“Una vez se reciban los resultados de las pruebas de conocimientos, la Delegación Departamental de Nariño, deberá elaborar la lista de elegibles de mayor a menor iniciando con la persona que haya sacado el mayor puntaje en la prueba de conocimientos en caso de presentarse empates, deberán ser dirimidos de acuerdo con los siguientes parámetros y los documentos que el aspirante haya cargado en el formulario de inscripción:

1. Primero se analizará el tiempo de experiencia en la Registraduría Nacional del Estado Civil que acredite el participante, así:

Tiempo de Experiencia	Puntos
De 0 hasta 2 años	2
De 2 hasta 4 años	3
De 4 hasta 5 años	4
De 5 años en adelante	5

En caso de persistir el empate por experiencia, la Delegación Departamental, deberá solicitar al Grupo de Registro y Control, la validación de experiencia adicional en otras sedes de la Entidad.

2. Si aun continua el empate, se analizará si la persona ejerció el derecho al voto en las Elecciones de Congreso de la República y Presidente de la República del 2018 y/o Autoridades Locales de 2019, así:

EJERCICIO DEL DERECHO AL VOTO	Puntos
Voto en una elección	3
Voto en dos elecciones	4
Voto en tres elecciones	5

La Delegación Departamental de Nariño, deberá solicitar esta información a la Registraduría Delegada en lo Electoral, respecto a los aspirantes inscritos que superen la prueba de conocimientos.

3. Si el empate persiste, el mismo se dirimirá por sorteo.

Sin embargo, al realizar la revisión de los puntajes de conformidad con la Resolución No. 259 de 2021 (**Anexo 2**) el primer el ítem de desempate en cuanto experiencia menciona “De 0 hasta 2 años” se asignará 2 puntos, por cuanto me correspondía asignar los 2 puntos de la siguiente manera:

Cedula	Nombre	Apellido	Prueba	Experiencia	Voto Congreso 2018	Voto Presidencia 2018	Voto Auto Locales 2019	Ptos Acumulados Exp.	Pts Acumulados Votación	Desempate
1085331315	David Sebastián	Ramos Lara	20	0	0	0	Votó	2	3	25

Por lo que al examinar el cuadro de desempate del primer ítem se me debía asignar el puntaje de 2 puntos ya que me encuentro dentro del intervalo¹ “De 0 hasta 2 años” el cual significa que una persona que tenga 0 (Cero experiencia) en la entidad o 2 años (experiencia) se le asignara el puntaje en mención.

Ahora bien, dentro del ítem de experiencia existe una confusión en cuanto el uso de la preposición “de” la cual explicare a continuación:

Uso de la preposición “de”

La preposición “de” tiene numerosos usos y significaciones, tales como pertenencia, materia, procedencia y origen, cualidad, contenido, modo, profesión, causa, tiempo, condición o participación:

Algunos de los usos que expone el Diccionario de la RAE son:

de

Del lat. *de*.

1. prep. Denota posesión o pertenencia. *La casa de mi padre. La paciencia de Job.*
2. prep. U. para crear diversas locuciones adverbiales de modo. *Almorzó de pie. Le dieron de puñaladas. Se viste de prestado. Lo conozco de vista.*
3. prep. Denota de dónde es, viene o sale alguien o algo. *La piedra es de Colmenar. Vengo de Aranjuez. No sale de casa.*
4. prep. Denota la materia de que está hecho algo. *El vaso de plata. El vestido de seda.*
5. prep. U. para señalar lo contenido en algo. *Un vaso de agua. Un plato de asado.*
6. prep. Denota asunto o materia. *Este libro trata de la última guerra. Una clase de matemáticas. Hablaban de la boda.*
7. prep. Denota la causa u origen de algo. *Murió de viruelas. Fiebre del heno.*
8. prep. U. para expresar la naturaleza, condición o cualidad de alguien o algo. *Hombrere de valor. Entrañas de fiera.*
9. prep. U. para determinar o fijar con mayor viveza la aplicación de un nombre apelativo. *El mes de noviembre. La ciudad de Sevilla.*

¹ Concepto de Intervalo: “2. m. Conjunto de los valores que toma una magnitud entre dos límites dados”
Consultado en: <https://dle.rae.es/intervalo>

10. prep. desde (|| denota el punto del que procede algo). *De Madrid a Toledo. Abierto de nueve a una.*²

(...)

En el caso en mención el significado “de” es el punto de partida de algo, es por ello que en la Resolución 259 de 2021(**Anexo 2**) existe un error gramatical al escribir “*De 0 hasta 2 años*”, cuando lo **CORRECTO** debería ser “*De.... a...*”³ para demostrar que ocurre dentro de dicho intervalo de tiempo o en su defecto “*Desde... hasta...*” para utilizarlo para marcar un momento en el tiempo o un espacio.

A pesar de todo existen muchas cuestiones que resolver mediante la “Lógica” de la Registraduría Nacional del Estado Civil, bajo las siguientes **PREGUNTAS** del ítem de experiencia:

<i>Tiempo de Experiencia</i>	<i>Puntos</i>
<i>De 0 hasta 2 años</i>	<i>2</i>
<i>De 2 hasta 4 años</i>	<i>3</i>
<i>De 4 hasta 5 años</i>	<i>4</i>
<i>De 5 años en adelante</i>	<i>5</i>

- ¿Alguien que tiene 2 años de experiencia en la entidad, se le asigna 2 o 3 puntos?
- ¿Alguien que tiene 4 años de experiencia en la entidad, se le asigna 3 o 4 puntos?
- ¿Qué interpretación le da “De 0 hasta 2 años”?
- ¿Es ambiguo y confuso el ítem del desempate?
- ¿Por qué la Registraduría Departamental de Nariño **NO** publicó con claridad los resultados al **IGUAL** que Amazonas, Antioquia, Atlántico, Cundinamarca, Bogotá, Boyacá, Tolima, Huila, Risaralda, Santander y otros? (**Anexos 4, 5, 6, 7,8,9,10,**)⁴
- ¿Por qué la Registraduría Departamental de Nariño **NO** realizó la notificación a todos los participantes empatados como si se realizó en la Registraduría Distrital de Bogotá, Registraduría Departamental de Boyacá, Registraduría Departamental de Tolima, Registraduría Departamental de Cundinamarca, Registraduría Departamental de Bolívar, Registraduría Departamental del Cauca?⁵

² Consultado en <https://dle.rae.es/de>

³ <https://www.espanolavanzado.com/gramatica-avanzada/941-desde-o-de>

⁴ Las demás resoluciones de los demás departamentos pueden ser consultadas en: https://convocatoriajovenes2021.registraduria.gov.co/listado_elegibles

⁵ Existen videos de otras delegaciones donde el sorteo fue público. (Anexos 22,23) de la presente tutela.

CUESTIÓN II- Lista de Elegibles- Resolución No. 305 de 2021 y Acta de Sorteo 001 (Anexo 3 y Anexo 18)

De conformidad con la Resolución No. 305 de 2021 y la copia de resultados del Municipio Pasto existen muchas dudas en cuestión bajo las siguientes tablas:

ARTICULO PRIMERO: Conformar la lista de elegibles para la proveer ochenta y ocho (88) empleos de Auxiliar de Administrativo 5120-04, por el período comprendido del 2 de agosto al 31 de diciembre de 2021 inclusive, en la Circunscripción Electoral de Nariño, como se relacionan a continuación:

REGISTRADURÍA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL PASTO

No.	CEDULA	APELLIDOS	NOMBRES
1	1085302956	NASPIRAN JOJOA	LEIDY CAROLINA
2	1061800891	ROJAS ROSAS	MARIA FERNANDA
3	1085334628	ACHICANOY TULCAN	ANGIE NATHALY
4	1085339203	BENAVIDES CORDOBA	PAOLA ANDREA
5	1085334999	LOPEZ RODRIGUEZ	MARIA FERNANDA
6	1004214123	LOPEZ SANTACRUZ	GABRIELA ANDREA
7	1233190524	MUÑOZ URBANO	AMALIA SOFIA
8	1085318045	NARVAEZ MENESES	EDISSON FERNEY
9	1086106815	VILLOTA TOBAR	JESSIKA ANDREA
10	1085305982	CORAL CASTAÑEDA	LAURA DANIELA
11	1004214060	MESIAS BRAVO	MELANY VALERIA

Tabla 1. de Lista de elegibles Resolución No. 305 de 2021 (Anexo 3)

nombres	apellido uno	apellido dos	nombre mpio	CAIFICACIÓN	TOTAL PREGUNTAS RESPONDIDAS	días exp acumulada	lugar de W	Voto Congreso 2018	Voto Presidente 2018 (primera vuelta)	Voto Presidente 2018 (segunda vuelta)	Voto Autoridades Locales 2019	Pts Acum Experiencia	Pts Acum Votación	Factor desempate
LEIDY CAROLINA	NASPIRAN	JOJOA	PASTO	20	20	20	NARIÑO desde: 08/07/2019 hasta: 17/07/2019; NARIÑO desde: 23/10/2017 hasta: 01/11/2017	VOTÓ	VOTÓ	VOTÓ	VOTÓ	2	5	27
MARIA FERNANDA	ROJAS	ROSAS	PASTO	20	20	10	CAUCA desde: 23/10/2017 hasta: 01/11/2017	VOTÓ	0	0	VOTÓ	2	4	26
ANGIE NATHALY	ACHICANOY	TULCAN	PASTO	20	20	0		VOTÓ	VOTÓ	VOTÓ	VOTÓ	0	5	25
PAOLA ANDREA	BENAVIDES	CORDOBA	PASTO	20	20	0		VOTÓ	VOTÓ	VOTÓ	0	5	25	
ANGELA MARIA	ESTRADA	CASANOVA	PASTO	20	20	0		VOTÓ	VOTÓ	VOTÓ	VOTÓ	0	5	25
LUIS FELIPE	GUERRERO	BENAVIDES	PASTO	20	20	0		VOTÓ	VOTÓ	VOTÓ	VOTÓ	0	5	25
MARIA FERNANDA	LOPEZ	RODRIGUEZ	PASTO	20	20	0		VOTÓ	VOTÓ	VOTÓ	VOTÓ	0	5	25
GABRIELA ANDREA	LOPEZ	SANTACRUZ	PASTO	20	20	0		0	VOTÓ	VOTÓ	VOTÓ	0	5	25
AMALIA SOFIA	MUÑOZ	URBANO	PASTO	20	20	0		0	VOTÓ	VOTÓ	VOTÓ	0	5	25
EDISSON FERNEY	NARVAEZ	MENESES	PASTO	20	20	0		0	VOTÓ	VOTÓ	VOTÓ	0	5	25
JESSIKA ANDREA	VILLOTA	TOBAR	PASTO	20	20	0		0	VOTÓ	VOTÓ	VOTÓ	0	5	25
YAMILE CRISTINA	ALVEAR	GARCIA	PASTO	20	20	0		0	VOTÓ	VOTÓ	VOTÓ	0	5	25
JULIANA	ARANGO	GOMEZ	PASTO	20	20	0		0	VOTÓ	VOTÓ	VOTÓ	0	5	25
DANIELA ALEJANDRI BRAVO	ASMAZA	PASTO	PASTO	20	20	0		0	VOTÓ	VOTÓ	VOTÓ	0	5	25
CAROLINA ANDREA ERASO	CORAL	PASTO	PASTO	20	20	0		0	VOTÓ	VOTÓ	VOTÓ	0	5	25
CÁMILA ESTEFANI ESTRADA	GUERRERO	PASTO	PASTO	20	20	0		0	VOTÓ	VOTÓ	VOTÓ	0	5	25
ANGIE NATHALY	IMBACLIQUIN	MUÑOZ	PASTO	20	20	0		0	VOTÓ	VOTÓ	VOTÓ	0	5	25
LEIDY LORENA	JOSA	JOSA	PASTO	20	20	0		0	VOTÓ	VOTÓ	VOTÓ	0	5	25
MARIA DEL MAR	ORTIZ	NARVAEZ	PASTO	20	20	0		0	VOTÓ	VOTÓ	VOTÓ	0	5	25
ANGIE TATIANA	ROSEIRO	OLARTE	PASTO	20	20	0		0	VOTÓ	VOTÓ	VOTÓ	0	5	25
ANGY PAOLA	VIVEROS	ARCOS	PASTO	20	20	0		0	VOTÓ	VOTÓ	VOTÓ	0	5	25
KAREN DANIELA	MUÑOZ	CHAMORRO	PASTO	20	20	0		0	VOTÓ	VOTÓ	0	0	4	24
LUISA FERNANDA	OCAÑA	SAMBONI	PASTO	20	20	0		0	VOTÓ	0	0	0	4	24
DANIELA LIZETH	ORDOÑEZ	ERASO	PASTO	20	20	0		0	VOTÓ	0	0	0	4	24
ANGELY VALERIA	PAZMAÑO	ORTEGA	PASTO	20	20	0		0	VOTÓ	0	0	0	4	24
RUTH MARI	PINCHAO	GUERRERO	PASTO	20	20	0		0	VOTÓ	0	0	0	4	24
JUAN SEBASTIAN	DELGADO	ARTURO	PASTO	20	20	0		0	VOTÓ	0	0	0	3	23
DAVID SEBASTIAN	RAMOS	LARA	PASTO	20	20	0		0	0	0	0	0	3	23
DANIELA ESTEFANI VASQUEZ	YELA	PASTO	PASTO	20	20	0		0	0	0	0	0	3	23
ANGELA GEORVANN DELGADO	CASTRO	PASTO	PASTO	20	20	0		0	0	0	0	0	0	20
ELIANA FERNANDA NARVAEZ	MARTINEZ	PASTO	PASTO	20	20	0		0	0	0	0	0	0	20
MADERLU SELENA	TORO	GARCIA	PASTO	20	20	0		0	0	0	0	0	0	20

Tabla 2. Resultados de los únicos participantes que fueron incluidos en el primer sorteo. (Anexo 20. Pag 1)⁶

⁶ En VERDE las personas que fueron elegidas en la Lista de elegibles de la Resolución No. 305 de 2021 y en ROJO los dos participantes no fueron escogidos y si participaron en el sorteo (Anexo 18), en NARANJA los demás participantes que obtuvieron un puntaje de 20/20 y fueron cambiados por participantes con inferior puntaje en la prueba.

¿Cómo es posible que en un **SORTEO** salgan las mismas personas en el mismo orden de resultados que fueron enviados desde Bogotá en la lista de elegibles (Acepción de los participantes **LUIS FELIPE GUERRERO BENAVIDES** y **ANGELA MARÍA ESTRADA CASANOVA**)?

¿Por qué se excluyeron a los aspirantes contenidos en recuadro naranja (**Tabla 2**)?

¿Por qué se agregaron al **SORTEO** a las participantes **LAURA DANIELA CORAL CASTAÑEDA** con 18/20 puntos, **LUIS GUILLERMO DIAZ GUTIERREZ** con 18/20 puntos, **KAREN STEFANNY ENRIQUEZ DESCANCE** con 18/20 puntos, **MELANY VALERIA MESIAS BRAVO** con 18/20 puntos, **LUISA MARIA MESIAS MONCAYO** con 18/20 puntos, **LINA MARIA NARVAEZ RODRIGUEZ** con 18/20 puntos, **LEIDY JOHANA PALACIOS CHAVES** con 18/20 puntos, **DANIELA ALEJANDRA PANTOJA LOPEZ** con 18/20 puntos ya que **NO** les correspondía participar en el sorteo? (**Anexo 18 –Acta de Sorteo Pagina 3 y Anexo 20 – Lista de Resultados Paginas 5-6**)

Vale aclarar que **TODOS** los participantes mencionados en la anterior pregunta de esta cuestión trabajaron en la Registraduría Departamental de Nariño, además en la Acta de Sorteo 001 no especifican como se realizó el sorteo ni su procedimiento, lo que cual genera unas nuevas preguntas:

- ¿Por qué en los demás municipios de Nariño de conformidad con el Acta de Sorteo 001 (**Anexo 18**) en su mayoría solo están las balotas 42,46,12,7,2; a diferencia de Ricaurte que es el único municipio con diferentes números?
- ¿Si solamente se utilizaron las balotas mencionadas con anterioridad, escogieron a los participantes con mayor balota o los que tenía menor balota?
- ¿Por qué no se notificó a todos los participantes empatados a sus correos electrónicos, ya sea realizando el sorteo de forma virtual o presencial al igual que otros municipios de otros departamentos (**Anexo 11,12,13,22,23**)?

CUESTIÓN III- Lista de Elegibles- Resolución No. 310 de 2021 y Acta de Sorteo 002(Anexo 21 y Anexo 18)

Bajo la Resolución No. 310 de 2021 la Registraduría Departamental de Nariño ADMITE que en la realizó la escogencia de varias participantes con Puntaje menores de 20 puntos en varios municipios de Nariño, me centrare específicamente en el Municipio de Pasto en el cual participé de la siguiente manera:

1. La Registraduría Departamental de Nariño ADMITE que por “ERROR” incluyó en el sorteo a las participantes **LAURA DANIELA CORAL CASTAÑEDA** y **MELANY VALERIA MESIAS BRAVO** y que además fueron escogidos en el primer listado de elegibles.
2. ¿Además, en este nuevo sorteo según consta en el Acta de Sorteo 002 fueron escogidas **LUIS FELIPE GUERRERO BENAVIDES** y **ANGELA MARÍA ESTRADA CASANOVA** (Aquellas personas que fueron analizadas en la cuestión I y además fueron escogidas en este nuevo sorteo y no quedaron en el primer sorteo)?

nombres	apellido uno	apellido dos	nombre mpio	CAUFICACIÓN	TOTAL PRESUNTOS RESPONDIDAS	días exp acumulada	lugar de W	Voto Congreso 2018	VOTO PRESIDEN 2018 (primera vuelta)	VOTO PRESIDEN 2018 (segunda vuelta)	Voto Autoridades Locales 2019	Pts Acum Experiencia	Pts Acum Votación	Factor desempeñe
LEIDY CAROLINA	NASPIRAH	JOJIDA												
							NARIÑO desde: 08/07/2019 hasta: 17/07/2019;							
							NARIÑO desde: 23/10/2017 hasta:							
			PASTO	20	20	20	01/11/2017	VOTO	VOTO	VOTO	VOTO	2	5	27
MARIA FERNANDA ROJAS	ROSAS													
							CAUCA desde: 23/10/2017 hasta: 10/01/2017							
			PASTO	20	20	10	01/11/2017	VOTO		0	0	2	4	26
ANGIE NATHALY	ACHICANDY	TULCAN	PASTO	20	20	0		VOTO	VOTO	VOTO	VOTO	0	5	25
PADLA ANDREA	BENAVIDES	CORDOBA	PASTO	20	20	0		VOTO	VOTO	VOTO	0	5	25	
ANGELA MARIA	ESTRADA	CASANOVA	PASTO	20	20	0		VOTO	VOTO	VOTO	VOTO	0	5	25
LUIS FELIPE	GUERRERO	BENAVIDES	PASTO	20	20	0		VOTO	VOTO	VOTO	VOTO	0	5	25
MARIA FERNANDA LOPEZ	RODRIGUEZ	PASTO	PASTO	20	20	0		VOTO	VOTO	VOTO	VOTO	0	5	25
GABRIELA ANDREA LOPEZ	SANTACRUZ	PASTO	PASTO	20	20	0		0	VOTO	VOTO	VOTO	0	5	25
AMALIA SOFIA	MUÑOZ	URBANO	PASTO	20	20	0		0	VOTO	VOTO	VOTO	0	5	25
EDISSON FERNEY	NARVAEZ	MENESES	PASTO	20	20	0		0	VOTO	VOTO	VOTO	0	5	25
JESSIKA ANDREA	VILLOTA	TOBAC	PASTO	20	20	0		0	VOTO	VOTO	VOTO	0	5	25
YAMILLE CRISTINA	ALVEAR	GARCIA	PASTO	20	20	0		VOTO	VOTO	VOTO	VOTO	0	5	25
JULIANA	ARANGO	GOMEZ	PASTO	20	20	0		VOTO	VOTO	VOTO	VOTO	0	5	25
DANIELA ALEJANDR BRAVO	ASMAZA	PASTO	PASTO	20	20	0		VOTO	VOTO	VOTO	VOTO	0	5	25
CAROLINA ANDREA ERASO	CORAL	PASTO	PASTO	20	20	0		VOTO	VOTO	VOTO	VOTO	0	5	25
CAMILA ESTEFANIA ESTRADA	GUERRERO	PASTO	PASTO	20	20	0		VOTO	VOTO	VOTO	VOTO	0	5	25
ANGIE NATHALY	IMBAQUIN	MUÑOZ	PASTO	20	20	0		VOTO	VOTO	VOTO	VOTO	0	5	25
LEIDY LORENA	JOSA	JOSA	PASTO	20	20	0		VOTO	VOTO	VOTO	VOTO	0	5	25
MARIA DEL MAR	ORTIZ	NARVAEZ	PASTO	20	20	0		VOTO	VOTO	VOTO	VOTO	0	5	25
ANGIE TATIANA	ROSETO	OLARTE	PASTO	20	20	0		VOTO	VOTO	VOTO	VOTO	0	5	25
ANGY PADLA	VIVEROS	ARCOS	PASTO	20	20	0		VOTO	VOTO	VOTO	VOTO	0	5	25
KAREN DANIELA	MUÑOZ	CHAMORRO	PASTO	20	20	0		0	VOTO	VOTO	0	0	4	24
LUISA FERNANDA	OCAÑA	SAMBONI	PASTO	20	20	0		VOTO	VOTO	0	0	0	4	24
DANIELA LIZETH	ORDOÑEZ	ERASO	PASTO	20	20	0		VOTO	0	0	0	0	4	24
ANGELY VALERIA	PAZMIÑO	ORTEGA	PASTO	20	20	0		0	VOTO	0	VOTO	0	4	24
RUTH MARI	PINCHAO	GUERRERO	PASTO	20	20	0		VOTO	0	0	VOTO	0	4	24
JUAN SEBASTIAN	DELGADO	ARTURO	PASTO	20	20	0		VOTO	0	0	0	0	3	23
DAVID SEBASTIAN	RAMOS	LARA	PASTO	20	20	0		0	0	0	VOTO	0	3	23
DANIELA ESTEFANIA VASQUEZ	YELA	PASTO	PASTO	20	20	0		0	0	0	VOTO	0	3	23
ANGELA GIOVANNI DELGADO	CASTRO	PASTO	PASTO	20	20	0		0	0	0	0	0	0	20
EGIANA FERNANDA NARVAEZ	MARTINEZ	PASTO	PASTO	20	20	0		0	0	0	0	0	0	20
MADERRU SELENA	TORO	GARCIA	PASTO	20	20	0		0	0	0	0	0	0	20

Tabla 3. Resultados de los únicos participantes que salieron en la lista de elegibles. (Anexo 19. Pag 1)⁷

⁷ En VERDE las personas que fueron elegidas en la Lista de elegibles de la Resolución No. 310 de 2021 y en ROJO los demás participantes que participaron en el Sorteo 002 (Anexo 19)

3. La registraduría ADMITE y CONFIRMA mediante Acta de Sorteo 002 del 2021 y Resolución No. 310 de 2021, que el nuevo SORTEO se realizó “entre los aspirantes que obtuvieron (20) puntos en la evaluación realizada el día 15 de 2021...” (Anexo 21 Pagina 2)

Que, por lo anterior, a las dos participantes mencionadas no les asistía el derecho para participar en el sorteo realizado el día 23 de julio, razón por la cual, quedan dos (2) cargos vacantes, dando la necesidad de realizar nuevamente el sorteo entre los aspirantes que obtuvieron 20 puntos de calificación:

Tabla 4. Acta de Sorteo 002 del 2021-Pagina 1

- Realizada una verificación de oficio de la lista de elegibles, se encontró las siguientes inconformidades:

a.) Se incluyó en el mencionado el sorteo, la señorita LAURA DANIELA CORAL CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.085.305.982 y la señorita MELANY VALERIA MESIAS BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía 1.004.214.060 quienes no cumplían los requisitos para estar en el mismo, habida cuenta que el puntaje obtenida por ellas es de diez y ocho puntos (18).

La anterior novedad genera la vacancia de dos (02) cargos, por lo cual debe realizarse nuevo sorte para curir las mismas en el municipio de Pasto.

El día veintisiete (27) de julio de 2021, se realizó el sorteo, en las instalaciones de la Delegación Departamental – oficina de Talento Humano, para proveer estas dos (2) cargos vacantes en el municipio de Pasto Nariño, con presencia de los Delegados Departamentales de Nariño, el representante de la procuraduría Regional Nariño – Ministerio Público y la responsable de la Oficina de Talento Humano, entre los aspirantes que obtuvieron veinte (20) puntos en la evaluación realizada el día 15 de 2021, quienes se relacionan a continuación:

IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
1085345137	YAMILE CRISTINA	ALVEAR GARCIA
1085336833	JULIANA	ARANGO GOMEZ
1087424745	DANIELA ALEJANDRA	BRAVO ASMAZA
1085302562	CAROLINA ANDREA	ERASO CORAL
1085308182	ANGELA MARIA	ESTRADA CASANOVA
1233193814	CAMILA ESTEFANIA	ESTRADA GUERRERO
1085315230	LUIS FELIPE	GUERRERO BENAVIDES
1085341139	ANGIE NATHALY	IMBAQUIN MUÑOZ
1085321335	LEIDY LORENA	JOSA JOSA
1085322588	MARIA DEL MAR	ORTIZ NARVAEZ
1085320091	ANGIE TATIANA	ROSERO OLARTE
1084552228	ANGY PAOLA	VIVEROS ARCOS

Una vez concluido el mencionado sorteo fueron seleccionadas las siguientes personas:

1085308182	ANGELA MARIA	ESTRADA CASANOVA	X
1085315230	LUIS FELIPE	GUERRERO BENAVIDES	X

Tabla 5. Resolución No. 310 de 2021-Página 2

4. Como lo mencioné al principio obtuve una puntuación de 20 sobre 20 puntos posibles, de acuerdo con la información suministrada por la plataforma virtual de la Registraduría y la Lista de Resultados suministrada por la misma Registraduría Departamental de Nariño (**Anexo 20**) ¿Cómo es posible que la Registraduría Departamental de Nariño en la Resolución de 310 de 2021 **NO** se me tengan en cuenta en el nuevo sorteo con un de puntaje de 20/20 y si a los demás participantes con el mismo resultado?

Tabla 6. Puntaje obtenido suministrado por la página web de la registraduría.

nombres	apellido uno	apellido dos	nombre completo	CAUFIACION	TOTAL PREGUNTAS RESPONDIDAS	días exp. acum.
LEIDY CAROLINA	NASPIRAN	JOSIA				
			PASTO	20	20	
MARIA FERNANDA	ROSAS		PASTO	20	20	
ANGIE NATHALY	ACHCANDY	TULCAN	PASTO	20	20	
PAOLA ANDREA	BENAVIDES	CORDOBA	PASTO	20	20	
ANGELA MARIA	ESTRADA	CASANOVIA	PASTO	20	20	
LUIS FELIPE	GUERRERO	BENAVIDES	PASTO	20	20	
MARIA FERNANDA	LOPEZ	RODRIGUEZ	PASTO	20	20	
GABRIELA ANDREA	LOPEZ	SANTACRUZ	PASTO	20	20	
AMALIA SOFIA	MUÑOZ	URBANO	PASTO	20	20	
EDISSON FERNEY	NARVAEZ	MENESES	PASTO	20	20	
JESSICA ANDREA	VILLOTA	TOBAR	PASTO	20	20	
YAMILÉ CRISTINA	ALVEAR	GARCIA	PASTO	20	20	
JULIANA	ABRANGO	GOMEZ	PASTO	20	20	
DANIELA ALEJANDR BRAYO	ASMAZA		PASTO	20	20	
CAROLINA ANDREA ERASO	CORAL		PASTO	20	20	
CAMILA ESTEFANIA ESTRADA	GUERRERO		PASTO	20	20	
ANGIE NATHALY	IMBAQUIN	MUÑOZ	PASTO	20	20	
LEIDY LORENA	JOSA	JOSA	PASTO	20	20	
MARIA DEL MAR	ORTIZ	NARVAEZ	PASTO	20	20	
ANGIE TATIANA	ROSERO	CLARTE	PASTO	20	20	
ANDY PAOLA	VIVEROS	ARCOS	PASTO	20	20	
KAREN DANIELA	MUÑOZ	CHAMORRO	PASTO	20	20	
LUISA FERNANDA	OCAÑA	SAMBONI	PASTO	20	20	
DANIELA LIZETH	ORDÓÑEZ	ERASO	PASTO	20	20	
ANGELY VALERIA	PALMIÑO	ORTEGA	PASTO	20	20	
RUTH MARI	PINCHAO	GUERRERO	PASTO	20	20	
JUAN SEBASTIAN	DELGADO	ARTURO	PASTO	20	20	
DAVID SEBASTIAN	RAMOS	LARA	PASTO	20	20	
DANIELA ESTEFANI VASQUEZ	YELA		PASTO	20	20	
ANGELA GIOVANNI DELGADO	CASTRO		PASTO	20	20	
ELIANA FERNANDA NARVAEZ	MARTINEZ		PASTO	20	20	
MADERU SELENA	TORO	GARCIA	PASTO	20	20	

Tabla 7. Puntaje únicamente de los participantes que respondieron 20 de 20 preguntas (**Anexo 19**)⁸

⁸ En VERDE el puntaje obtenido suministrado por la misma Registraduría Departamental de Nariño.

CUESTIÓN IV- EXCLUSIÓN DE PARTICIPANTES DE LISTA DE ELEGIBLES.

Mediante Resolución No. 310 de 2021 la lista de elegibles y en concordancia con la Resolución No. 259 de 2021 nos menciona que:

“6. La inscripción sólo podrá realizarse para una de las plazas convocadas y deberá corresponder al sitio de domicilio del aspirante, por lo que no se podrán realizar reubicaciones”

Es así como la aspirante y elegida **ROJAS ROSAS MARIA FERNANDA** identificada con número de cedula **1061800891** debe ser excluida en el sentido que su último domicilio y lugar de votación fue en la ciudad de Popayán- Departamento del Cauca, información suministrada por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

NUIP	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	PUESTO	DIRECCIÓN	MESA
1061800891	CAUCA	POPAYAN	COLEGIO NORMAL SUPERIOR	CL 17 # 11A-43	22

Tabla 8. Último lugar de votación de **ROJAS ROSAS MARIA FERNANDA**

Además, puede ser confirmado en el **ÚLTIMO** censo para las elecciones de Juventudes 2021 realizado por la misma **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

NUIP	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	PUESTO	DIRECCIÓN	MESA
1061800891	CAUCA	POPAYAN	COLEGIO NORMAL SUPERIOR	CL 17 # 11A-43	0

Tabla 9. Lugar de votación que le corresponde para el Consejo de Juventudes **ROJAS ROSAS MARIA FERNANDA**

Vale aclarar: ¿Por qué la aspirante **ROJAS ROSAS MARIA FERNANDA** se registró en Pasto (Ñ) para el **CONCURSO DE JOVENES 2021** si se supone que es su “Verdadero domicilio” y su lugar de votación es en Popayán (C); estaría cometiendo el delito contenido en el artículo 389 o 442 del Código Penal Colombiano?

Así mismo, la aspirante y elegida **JESSIKA ANDREA VILLOTA TOBAR** identificada con número de cedula: **1086106815** su último lugar de votación fue en el Municipio de Puerres-Departamento de Nariño, información suministrada por la misma **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**:

NO. IDENTIFICACIÓN:
1086106815
✓ El campo está listo para ser enviado
SELECCIONE LA ELECCIÓN:
LUGAR DE VOTACIÓN ACTUAL...
MARQUE EL CUADRO DE VERIFICACIÓN:

INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

NUIP	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	PUESTO	DIRECCIÓN	MESA
1086106815	NARIÑO	PUPIALES	PUESTO MUNICIPAL CABECERA	CLL 6 ENTRE CRA 6 Y 7 GALERIA MUNICIPAL	36

Tabla 10. Último lugar de votación de **JESSIKA ANDREA VILLOTA TOBAR**

Además, puede ser confirmado en el **ÚLTIMO** censo para las elecciones de Juventudes 2021 realizado por la misma **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

NO. IDENTIFICACIÓN:
1086106815
✓ El campo está listo para ser enviado
SELECCIONE LA ELECCIÓN:
LUGAR DE VOTACIÓN ACTUAL...
MARQUE EL CUADRO DE VERIFICACIÓN:
 No soy un robot

CONSULTA LUGAR DE VOTACIÓN - CONSEJOS DE JUVENTUD

INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

NUIP	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	PUESTO	DIRECCIÓN	MESA
1086106815	NARIÑO	PUPIALES	PUESTO MUNICIPAL CABECERA	CLL 6 ENTRE CRA 6 Y 7 GALERIA MUNICIPAL	0

Si desea cambiar su lugar de votación ingrese [aquí](#)
*NOTA: La mesa donde podrá ejercer el derecho al voto, se informará una vez se realice el cierre definitivo del censo electoral respectivo.

Tabla 11. Lugar de votación que le corresponde para el Consejo de Juventudes **ROJAS ROSAS MARIA FERNANDA**

Por último, la aspirante y elegida **ESTRADA CASANOVA ANGELA MARIA** identificada con número de cedula: **1086106815** su último lugar de votación fue en el Municipio de Samaniego-Departamento de Nariño, información suministrada por la misma **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**:

NO. IDENTIFICACIÓN:
1085308182
✓ El campo está listo para ser enviado
SELECCIONE LA ELECCIÓN:
LUGAR DE VOTACIÓN ACTUAL...
MARQUE EL CUADRO DE VERIFICACIÓN:

INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

NUIP	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	PUESTO	DIRECCIÓN	MESA
1085308182	NARIÑO	SAMANIEGO	PUESTO MUNICIPAL CABECERA	CR 4 No 6-49 AVENIDA SHUMAQUER	31

Tabla 12. Último lugar de votación de **ANGELA MARIA ESTRADA CASANOVA**

Además, puede ser confirmado en el **ÚLTIMO** censo para las elecciones de Juventudes 2021 realizado por la misma **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

CONSULTA LUGAR DE VOTACIÓN - CONSEJOS DE JUVENTUD

NO. IDENTIFICACIÓN:

1085308182

✓ El campo está listo para ser enviado

SELECCIONE LA ELECCIÓN:

LUGAR DE VOTACIÓN ACTUAL

MARQUE EL CUADRO DE VERIFICACIÓN:

No soy un robot

reCAPTCHA
Privacidad - Términos

INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

NUIP	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	PUESTO		DIRECCIÓN	MESA
1085308182	NARIÑO	SAMANIEGO	PUESTO MUNICIPAL	CABECERA	CR. 4 No. 6-49 AVENIDA SHUMAQUER	0

Si desea cambiar su lugar de votación ingrese [aquí](#)

*NOTA: La mesa donde podrá ejercer el derecho al voto, se informará una vez se realice el cierre definitivo del censo electoral respectivo.

DÉCIMO TERCERO: De esta manera existen muchas cuestiones a resolver y que deben ser aclaradas por la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

DÉCIMO CUARTO: No cuento con otro mecanismo administrativo ni jurisdiccional para la defensa de sus derechos fundamentales por lo que se interpone esta acción conforme al mandato legalmente conferido.

MEDIDA PROVISIONAL.

Suspender provisionalmente las actuaciones administrativas que se encuentra adelantando la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** de acuerdo con la Resolución No. 305 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 310 de 30 de junio de 2021 expedida por los Delegados Departamentales de Nariño de la Registraduría Nacional del Estado Civil hasta tanto se profiera de manera definitiva la decisión que en derecho corresponda.

Por cuanto el cronograma tiene como fechas para la posesión de los supernumerarios los días entre el 30 de Julio y 2 de agosto de 2021 por lo que al haberse radicado esta acción el día 30 de julio de 2021, el fallo de tutela definitivo estaría dado por fuera del cronograma y del inicio de las actividades por parte del personal que la Registraduría Nacional del Estado Civil pretende vincular.

PRETENSIONES:

PRIMERA: Se tutele de manera definitiva los DERECHOS FUNDAMENTALES al debido proceso, igualdad, al trabajo y el acceso a cargos y funciones públicas vulnerados por la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro de la convocatoria “Por la cual se convoca al proceso de selección para proveer unos empleos con carácter de supernumerario del nivel asistencial” contenida en la Resolución No. 259 de 30 de junio de 2021 expedida por los Delegados Departamentales de Nariño de la Registraduría Nacional del Estado Civil por las razones fácticas que soportan la tutela, que fueron vulnerados a mi persona.

SEGUNDO: Se ordene a la entidad accionada que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) horas contadas a partir de la notificación de la admisión de la tutela, contadas a partir del recibo de la notificación, rinda informe detallado, claro y de fondo sobre los hechos motivo de la tutela.

TERCERO: Se ordene a la entidad accionada abstenerse de incurrir en las vulneraciones expuestas dentro del trámite de una convocatoria pública de selección de personal de supernumerarios en el Municipio de Pasto.

CUARTO: Que se vincule al presente trámite a todos los aspirantes que obtuvieron un puntaje de 20 sobre 20 puntos para proveer el cargo de supernumerario en el Municipio de Pasto⁹, a fin de que si lo estiman pertinente se pronuncien sobre los hechos motivo de la presente acción.

QUINTO: Que se imponga la carga a la entidad accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de publicar en su respectiva página web y notificar vía correo electrónico una vez se haya admitido la presente acción de tutela, así como el escrito de tutela, a todas las personas que les correspondía el derecho a participar en el sorteo indicando que aquellos tendrán el término de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de dicha publicación, para que se pronuncien sobre la tutela.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA VULNERACIÓN

Fundamento este Derecho de Petición de acuerdo con lo dispuesto en:

Artículo 23, Constitución Política de Colombia: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Artículo 20, Constitución Política de Colombia: Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

⁹ Aproximadamente 31 aspirantes que obtuvieron un puntaje de 20/20 comenzando por Leidy Carolina Naspiran Jojoa y terminando con Maderli Selena Toro García (**Anexo 20 Pagina 1**)

Artículo 25, Constitución Política de Colombia: El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 29, Constitución Política de Colombia: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 40, Constitución Política de Colombia: Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

(...)

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Artículo 13, Ley 1755 de 2015: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

CONSIDERACIONES GENERALES: Es pertinente recordar que la base constitucional sobre el cual esta soportado el Estado Social de Derecho es el principio de dignidad humana, para la cual el hombre deber ser catalogado como un fin en sí mismo. De manera que conforme con el artículo 2 de la Constitución Política se establece que no solo los poderes públicos deberán ejercer sus funciones en los términos señalados en la constitución y la ley, sino que además deberán tomar acciones que promuevan la tutela efectiva de los derechos.

DERECHO DE PETICIÓN EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

El derecho de petición tiene por finalidad hacer posible el acceso de las personas a la autoridad para que ésta, se vea precisada no solamente a tramitar sino a responder de manera oportuna las solicitudes elevadas por aquéllas en interés general o particular, pero no tiene sentido cuando la administración ha asumido de oficio una actuación que adelanta ciñéndose a los términos y requerimientos legales. En tales eventos las reglas aplicables para que se llegue a decidir sobre el fondo de lo solicitado son las que la ley ha establecido para el respectivo procedimiento, que obligan a los particulares involucrados tanto como a las dependencias oficiales correspondientes, de modo tal que –en la materia propia de la decisión final– no tiene

lugar la interposición de peticiones encaminadas a que el punto objeto de la actuación administrativa se resuelva anticipadamente y por fuera del trámite normal.

El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.

DERECHO AL TRABAJO:

“Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”

“Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo, no sólo como factor básico de la organización social, sino como principio axiológico de la Carta.

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO A LA DEFENSA.

El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo, con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también las autoridades administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

Múltiples han sido los pronunciamientos que ha tenido que hacer la Corte Constitucional frente al tema del debido proceso. Entre ellos destacamos el contenido en la Sentencia **T- 242 de 1999**, con ponencia de la Dra. Martha Victoria Sachica de Moncaleano, en donde se afirmó lo siguiente:

“El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se encuentre incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. Por lo anterior, para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso se denomina las "formas propias de cada juicio", y se constituye, por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configura una vía de hecho”

De manera que, el debido proceso ha sido considerado por la doctrina como todo el conjunto de garantías que protegen a la persona sometida a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo de misma una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas”

Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica

sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias”.

Cabe aclarar que las expresiones contenidas en el artículo 29 de la Carta Política no son las únicas violatorias del derecho al debido proceso, por eso el Alto Tribunal Constitucional ha dicho que esta es una cláusula abierta. En efecto, en la Sentencia T-237 de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se dijo:

“No son exclusivamente las expresiones del artículo 29 de la Constitución las que dicen cuando hay violación al debido proceso. El artículo 29 fija el concepto admitido en la terminología constitucional como CLAUSULA ABIERTA, lo cual conlleva la aceptación del debido proceso sustantivo.

“Aunque hay inclinación a no definir el llamado "debido proceso sustantivo", POUND lo hace en la siguiente forma: "El debido proceso no es una concepción abstracta de la que se pueda extraer conclusiones absolutas... aplicables en todo el tiempo y lugar. Es, pues, un estándar para guiar al Tribunal y el Standard debe aplicarse según las circunstancias especiales de tiempo, de lugar y de opinión pública donde el acto tiene efecto. El debido proceso como cláusula abierta es utilizado como una garantía genérica de libertad jurídica, que exige un razonable equilibrio conveniente”

“Ha señalado la jurisprudencia que los principios de la presunción de inocencia, el de in dubio pro reo, los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, el principio de imparcialidad, el principio nulla poena sine lege, la prohibición contenida en la fórmula non bis in ídem y el principio de la cosa juzgada, entre otros, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla...”

Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: “(i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías”.

En la sentencia de 02 de septiembre de 2011, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto (N), expresó:

“... La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el debido proceso es una garantía fundamental y “un derecho fundamental constitucional instituido para proteger a los ciudadanos contra los abusos y desviaciones de las autoridades originadas no sólo en las actuaciones procesales sino de las decisiones que adopten y pueda afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos”. De lo cual sigue que el debido proceso se convierte en la herramienta para garantizar la sujeción por parte de las autoridades, al sistema de reglas establecidas por el Estado Constitucional, sistema del cual no se encuentra exento el proceso judicial. ...” (rad. Acción de tutela No. 2011-00211, p. 6).

La Sentencia C-034/15 de la Corte Constitucional nos enseña lo siguiente, respecto del Principio del mérito así; “... 3.5.2.3. Principio del mérito: El constituyente de 1991 le otorgó una relevancia superior al mérito como un criterio que define cómo se accede a la función pública y por tal motivo incorporó el concurso público como una forma de establecerlo, excepto en los cargos de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que establezca la ley. El artículo 125 Superior, autoriza al legislador para que (i) determine los requisitos y condiciones determinantes de méritos y calidades de los aspirantes; (ii) defina las causales de retiro –además de la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario y las consagradas en la Constitución– y prohíba tomar la posición política de los ciudadanos para determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

DERECHO IGUALDAD.

Colombia es un Estado Social de Derecho democrático y participativo, donde la manifestación del mérito es una expresión “del derecho a la igualdad que se opone a barreras de entrada, esto es, que obstruyan el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales.” (C. Cnal C-034/15)

Bajo este presupuesto, es que el concurso público “Convocatorias jóvenes 2021” constituye en un mecanismo que al utilizar una prueba de conocimientos establece al mérito como el eje fundamental de la decisión para la estructuración de las listas de elegibles, aunando con la experiencia y el derecho a votar que la convocatoria establecía. Todo esto siempre y cuando se respeten los derechos a la igualdad de trato y oportunidades y en este mismo sentido, la Sentencia C-034 de 2015 estableció que:

“Por tanto, está prohibido establecer condiciones que impidan la determinación objetiva del mérito o instituir regulaciones más restrictivas para el ingreso a la carrera que las contempladas para el ascenso en la misma. Tampoco procede establecer diferentes regulaciones y condiciones, unas para quienes buscan ingresar a la carrera y otras para quienes pretendan ascender.”

En sentencia T-227 de 2019, el alto tribunal constitucional estableció, además que las reclamaciones de las personas que participan en los concursos de méritos deben ser claras y coherentes con los supuestos de las peticiones y que siguiendo las reglas del derecho de petición, dichas respuestas deben ser de fondo, oportunas, coherentes, congruentes y tener una notificación efectiva.

Finalmente, sobre la relevancia de las pruebas de conocimiento en los concursos de méritos, la Corte Constitucional también ha establecido que:

“Para esta Corporación, los candidatos llegan al proceso de selección con un bagaje de conocimientos y habilidades que deben ser valorados por cuanto forman parte del mérito de cada concursante, no solamente para efectos de eliminar a algunos, sino también para clasificar de mayor a menor el resultado de aquellos aspirantes que superen el mínimo puntaje requerido para pasar a la fase siguiente del proceso. Dichos saberes, a pesar de no ser los propiamente específicos del cargo, contribuyen a su buen desempeño. Por ejemplo,

el solo manejo correcto del idioma, la adecuada comprensión de lectura, la educación cívica o las habilidades matemáticas, son saberes o habilidades previos que indudablemente forman parte del mérito que debe ser medido a la hora de clasificar a los concursantes mediante el examen de conocimientos. Reconocer a la prueba de conocimientos un carácter exclusivamente eliminatorio y no clasificatorio, de manera que los resultados del mismo no inciden en la conformación de la lista de elegibles, no sólo desconoce el mérito como fundamento constitucional del ingreso y ascenso dentro de la carrera judicial, y con el ello el artículo 125 superior, sino también el derecho a la igualdad. Por este camino acaba dándose un trato jurídico igual a personas que están en diferente situación de hecho, precisamente en una relación jurídica en la cual las diferencias de mérito conllevan diferente reconocimiento de derechos. Y si la justicia, como lo postularon lo clásicos, consiste en dar a cada cual lo que se merece, evidentemente, el desconocer así sea parcialmente los mayores conocimientos o habilidades del aspirante a ocupar un cargo no realiza el objeto de este valor, afectando también el derecho de acceder al ejercicio de los cargos y funciones públicas en condiciones de igualdad. (C. Cnal. C-1122-05)”

Además, el derecho de igualdad ante la ley abarca dos hipótesis claramente distinguibles: La igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera está dirigida a impedir que el legislador o ejecutivo en ejercicio de su poder reglamentario concedan un tratamiento jurídico distinto a situaciones de hecho iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. La segunda, en cambio, vincula a los jueces y obliga aplicar las normas de manera uniforme a todos aquellos que se encuentren en la misma situación, lo que excluye que un mismo órgano judicial modifique arbitrariamente el sentido de decisiones suyas anteriores.

El principio de la Igualdad es objetivo y no formal, él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente formación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática.

Es por ello por lo que, en el presente caso, el principio de la igualdad aparece desconocido y vulnerado, toda vez que el tratamiento diferenciado que se me aplica no es justificable y menos aun cuando han participado en el Sorteo 002 personas con el mismo puntaje mío.

En este sentido bajo la Sentencia C-836 de 2001 nos menciona que:

“(vi) que precisamente por esta sujeción que las autoridades públicas administrativas y judiciales deben respetar el precedente judicial o los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores; (vii) que esta sujeción impone la obligación de respetar el principio y derecho de igualdad tratando igual los casos iguales; (viii) que mientras no exista un cambio de legislación, persiste la obligación de las autoridades públicas de respetar el precedente judicial de los máximos

tribunales, en todos los casos en que siga teniendo aplicación el principio o regla jurisprudencial; (ix) que no puede existir un cambio de jurisprudencia arbitrario, y que el cambio de jurisprudencia debe tener como fundamento un cambio verdaderamente relevante de los presupuestos jurídicos, sociales existentes y debe estar suficientemente argumentado a partir de razonamientos que ponderen los bienes jurídicos protegidos en cada caso; (x) que en caso de falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde en primer lugar al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia; y (xi) que en estos casos corresponde igualmente a las autoridades públicas administrativas y a los jueces, evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales existentes para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, “y optar por las decisiones que interpreten de mejor manera el imperio de la ley” para el caso en concreto”

De acuerdo con lo anterior, el trato para las personas en la misma situación y el respeto por la igualdad hacen parte del fin del artículo 10 de la ley 1437 de 2011, lo cual corresponde de una aplicación directa del principio de igualdad descrito en el propio Código Contencioso Administrativo, numeral 2 del artículo 3, el cual señala que las autoridades deberán dar el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento, y en consecuencia es también una aplicación del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política.

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse “en todo momento y lugar”.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela¹⁰, lo cual sin embargo no puede entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento. Por ende, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente.

PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN CONCURSO DE MÉRITOS. SENTENCIA C-878/08: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 1992

respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeto el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

MEDIDA PROVISIONAL

Ahora bien, frente a la medida provisional, el artículo 7° del decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Por su parte, la H. Corte Constitucional ha señalado la procedencia del decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

- i. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
- ii. Cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto explicado anteriormente, es importante recordar que la Honorable Corte Constitucional ha brindado la posibilidad a los jueces de tutela, de ordenar la suspensión de un concurso de méritos como una medida provisional antes de fallar o como una solución definitiva de protección en el instante de proferir sentencia de fondo, atendiendo las circunstancias del caso concreto, a saber:

“En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable; (ii) la realización de estudios en aquellas

oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión; (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes; (v) suspender trámites administrativos; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación; y **(viii) decretar la suspensión de concursos de méritos.**¹¹

5.2 Sobre este último aspecto se debe destacar que, de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o, por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia.

En este sentido, la Corte ya ha tenido la oportunidad de delimitar el alcance de las facultades del juez de tutela cuando detecta una violación al debido proceso en el trámite de un concurso de méritos. Al respecto, en la sentencia T-286 de 1995, este tribunal falló un caso con los siguientes supuestos de hecho: (i) el accionante señalaba que había participado en un concurso de méritos cuya finalidad era acceder al cargo de docente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; (ii) en el desarrollo de la convocatoria el tutelante se percató que se omitieron los términos de presentación y publicación de resultados; (iii) manifestaba que dicha omisión evitó que dichas decisiones pudiesen ser analizadas y, por consiguiente, controvertidas.

De lo anterior, es evidente que decretar la suspensión de un concurso de méritos, es una herramienta con la que cuenta el juez de tutela al momento de darle solución a un caso considerado complejo. Cuando nos encontramos ante un caso de gran dificultad que merece especial revisión y cuidado, la misma Corporación ha dicho que:

“En similar sentido, la mencionada norma (Decreto 2591 de 1991) faculta al juez a dictar, de oficio o a petición de parte, cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños derivados de los hechos realizados. El juez constitucional deberá estudiar cuidadosamente la dificultad de la situación fáctica propuesta, y la evidencia o indicios presentes en el caso, con el fin de determinar si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la configuración de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes, mientras se adopta una decisión definitiva.

2. Esas facultades radicadas en cabeza del juez de tutela han sido ejercidas en diversas oportunidades por esta Corporación para evitar una afectación inminente de prerrogativas superiores, conjurar una vulneración de los derechos fundamentales mientras se emite una medida definitiva y, en general, precaver daños que se adviertan de las circunstancias fácticas del caso que revisa la Corte.”

En este orden de ideas, y encontrándonos ante una solicitud de medida provisional que pretende la suspensión de una convocatoria pública de empleo, habrá que analizar de manera atenta la dificultad de la situación fáctica propuesta, y la evidencia o indicios presentes, a fin de establecer si existen motivos suficientes para el decreto de la medida.

¹¹ Sentencia T-604/13 Corte Constitucional Colombiana

ANEXOS

1. Registro Convocatoria de Jóvenes 2021.
2. Resolución No.259 de 30 de junio de 2021 expedida por los Delegados Departamentales de Nariño de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
3. Resolución No.305 de 2021 de 23 de julio de 2021 expedida por los Delegados Departamentales de Nariño de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
4. Resolución No.062 de 2021 expedida por los Delegados Departamentales de Amazonas de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
5. Resolución No.482 de 2021 expedida por los Delegados Departamentales de Antioquia de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
6. Resolución No.360 de 2021 expedida por los Delegados Departamentales de Atlántico de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
7. Resolución No.287 de 2021 expedida por los Delegados Departamentales de Cundinamarca de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
8. Resolución No.0247 de 2021 expedida por los Delegados Departamentales de Huila de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
9. Resolución No.209 de 2021 expedida por los Delegados Departamentales de Risaralda de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
10. Resolución No.594 de 2021 expedida por los Delegados Departamentales de Santander de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
11. Citación desempate Boyacá.
12. Citación desempate Tolima.
13. Citación desempate Bogotá.
14. Comunicado del 13 de julio de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado civil.
15. Comunicado cambio de cronograma del 13 de julio de 2021.
16. Reclamación a la Registraduría.
17. Respuesta a la reclamación mediante oficio radicado No.001464-1
18. Acta N.001 Sorteo Lista de elegibles
19. Acta N.002 Sorteo Lista de elegibles.
20. Lista de aspirantes supernumerario-Pasto.
21. Resolución No.310 de 29 julio de 2021 expedida por los Delegados Departamentales de Nariño de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
22. Video de Sorteo realizado de manera virtual en el Departamento del Cauca.
23. Video de Sorteo realizado de manera presencial en Bogotá.

Nota: Debido a la capacidad del sistema “Recepción de Tutela y Hábeas Corpus en Línea” solo admite un máximo 5MB en documentos- **TODOS** los anexos pueden ser descargados y consultados en Google Drive mediante el siguiente enlace:

<https://drive.google.com/drive/folders/1vnCDcpOkPLaKxUxIM8PeLeuvUm9JQINK?usp=sharing>

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991 en su artículo 15 y conforme lo dispone el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, a ser la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** la entidad accionada, en cabeza del Registrador Nacional, según lo expone el numeral 3 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del decreto 333 de 2021 son Ustedes Honorables Magistrados los competentes para conocer de la presente acción en primera instancia.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos, con las mismas pretensiones y con identidad de sujetos procesales.

NOTIFICACIONES

El **Accionante** podrá ser notificado al correo electrónicos: davidsebas12@gmail.com . Celular: 3233485068.

La entidad accionada en la Avenida Calle 26 # 51-50 Centro Administrativo Nacional CAN en Bogotá D.C, correo electrónico: notificaciontutelas@registraduria.gov.co

Respecto de los delegados departamentales de Nariño del señor Registrador, se podrán notificar en el correo electrónico: notificacionjudicialnrn@registraduria.gov.co

Cordialmente,



DAVID SEBASTIÁN RAMOS LARA

C.C No.1085.331.315 de Pasto

T.P No. 354845 del CS de la J.

Correo: davidsebas12@gmail.com

Teléfono: 3233485068